



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02754-2006-PA/TC
ICA
PEDRO JOAQUÍN URIBE ECOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de mayo de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Joaquín Uribe Ecos contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 54, su fecha 30 de diciembre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de mayo de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 1724-2005-GO/ONP, de fecha 29 de abril de 2005, que le denegó su pensión de jubilación solicitada; y que, en consecuencia se le otorgue pensión de jubilación adelantada, conforme al artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990.

La emplazada no contesta la demanda.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Ica, con fecha 31 de abril de 2005, declara improcedente la demanda, por considerar que debe ser ventilada en un proceso contencioso administrativo.

La recurrida confirma la apelada, por el mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. La demanda ha sido rechazada liminarmente, tanto en primera como en segunda instancia, por considerar que conforme al inciso 2 del artículo 5º del Código Procesal Constitucional, el proceso contencioso administrativo constituye la vía procedural específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional que se alega vulnerado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimitorio.

§ Delimitación del petitorio

3. El demandante solicita que se le reconozcan el total de sus años de aportaciones, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación conforme al artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990; en consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual se analizará el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

4. En el presente caso, el demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución N.º 1724-2005-GO/ONP, de fecha 29 de abril de 2005, que le denegó su pensión de jubilación adelantada; y que, en consecuencia se le reconozca las aportaciones que tiene, ya que se le deniega su derecho a la pensión de jubilación adelantada.
5. En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11.º y 70.º del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7º al 13º, aún cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13º de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
6. Sobre las aportaciones no reconocidas, debe precisarse que el artículo 57º del Decreto Supremo N.º 011-74-TR dispone que los períodos de aportación no perderán su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior al 1 de mayo de 1973. Por lo tanto, al no obrar en autos ninguna resolución con la calidad de consentida o ejecutoriada que declare la caducidad de los 5 años y 7 meses de aportaciones efectuadas durante los períodos de 1962, de marzo a mayo de 1964, marzo de 1965 y agosto de 1966 al año 1967, éstas conservan su plena validez.



2008

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Con el certificado de trabajo obrante a fojas 2, se acredita que el demandante laboró en el Fundo “La Jara y Anexos”, desde el 13 noviembre de 1972 hasta el 17 de mayo de 2003, sumando un total de 30 años y 6 meses de aportaciones.
8. En consecuencia, ha quedado acreditado que el demandante reúne los años de aportaciones necesarios para obtener el derecho a una pensión de jubilación adelantada, conforme lo establece el artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990.
9. Adicionalmente, se debe ordenar a la ONP que efectúe el cálculo de los devengados correspondientes desde la fecha del agravio constitucional, así como de los intereses legales generados de acuerdo a la tasa señalada en el artículo 1246.º del Código Civil, y proceda a su pago en la forma y modo establecido por el artículo 2.º de la Ley N.º 28266.
10. Habiéndose acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión del demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, ordenar a dicha entidad que asuma el pago de los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 1724-2005-GO/ONP, de fecha 29 de abril de 2005.
2. Ordenar que la Oficina de Normalización Previsional cumpla con otorgar al demandante pensión de jubilación adelantada con arreglo al artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990, y que le abone las pensiones devengadas, reintegros e intereses legales correspondientes, así como los costos procesales en la etapa de ejecución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

Gonzales Ojeda *Bardelli Lartirigoyen* *Landa Arroyo*
Figallo Rivadeneyra
Lo que certifico:
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (*)